

INSTRUCTIVO DELEGACION DE COMPETENCIA AMBIENTAL OTORGADO A LOS GAD

Acuerdo Ministerial 120
Registro Oficial 909 de 23-dic.-2016
Estado: Vigente

No. 120

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Dr.
MINISTRO DEL AMBIENTE, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, considera derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos; así como en los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 114 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que son competencias exclusivas aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno;

Que, El artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el ejercicio de las competencias de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado. En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales;

Que, El artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales; en el artículo 8 ibídem determina que la Autoridad Ambiental Nacional actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del referido Sistema;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable; y que el referido Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; y que está subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, prescribe que los máximos personeros de las instituciones podrán delegar sus facultades y atribuciones a otros funcionarios públicos, cuando la conveniencia lo requiera;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.;

Que, el artículo 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) considera que el permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, entre otros casos cuando aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional. La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a estos sectores, en lo relativo a la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, podrá ser delegada a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsables y en casos específicos, mediante Resolución de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala que para la acreditación ante el UMA, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional una solicitud firmada por la máxima autoridad del Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, en la que se expresará la voluntad de acreditarse como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en su circunscripción, debiendo especificar los sectores en los cuales aspira tener competencia ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 118 del 10 de noviembre de 2016, se dispuso la subrogación de funciones del cargo de Ministro del Ambiente al señor doctor Juan Carlos Soria Cabrera, Viceministro de Ambiente;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento 415 del 13 de enero de 2015, en la que se expide la Regulación para el Ejercicio de la Competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales señala en lo relativo a las facultades del gobierno central en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, entre otras actividades de regulación de ámbito nacional las de expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; elaborar normas y reglamentos para regular las descargas hacia la atmosfera o hacia cualquier cuerpo receptor; elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos, para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural, a nivel nacional; y las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Que, el artículo 7 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, establece que en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, entre otras las actividades de control de ámbito nacional para realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable; aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias

sobre actividades potencialmente contaminantes; verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales; realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional; verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes, en coordinación con los organismos competentes; ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes y las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Que, el artículo 8 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, entre otras las actividades de gestión de ámbito nacional para implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional y las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Que, El artículo 9 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que son facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el marco de la competencia de gestión ambiental, las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial;

Que, el artículo 10 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, determina que en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, la definición de la política pública local ambiental de incidencia provincial, y la emisión de la política pública local para la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional;

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, entre otras las actividades de regulación de incidencia provincial para generar normas y procedimientos para el Sistema Unico de Manejo Ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, y auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional; elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental; emitir la normativa local correspondiente para la defensoría del ambiente y la naturaleza en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional y las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Que, el artículo 13 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, establece que en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer entre otras las actividades de control de incidencia provincial para realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental; controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire, ruido, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental y las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Que, la Disposición General Quinta de la Resolución No. 0005-CNC-2014, señala que gobierno central podrá delegar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las atribuciones que

correspondan a las facultades de control y gestión nacional en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental;

Que, La Disposición General Séptima de la Resolución No. 0005-CNC-2014, establecer que las licencias ambientales emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la presente resolución conservarán su validez y plazo de vigencia, sin perjuicio del control que ejerza el gobierno autónomo descentralizado en aplicación de esta resolución;

Que, en ejercicio de sus facultades legales, el Ministerio del Ambiente mediante diversos actos administrativos acreditó en calidad de Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) y les confirió autorización de uso del sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de: Pichincha, El Oro, Manabí, Cotopaxi, Loja, Napo, Bolívar, Carchi, Cañar, Chimborazo, Esmeraldas, Imbabura, Los Ríos, Santo Domingo, Tungurahua; Santa Elena, Sucumbíos, Guayas; y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca;

Que, mediante Informe Técnico Legal No. 0001-SCACGJ-2016 del 10 de noviembre de 2016, la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, establecen los requisitos para la delegación a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados como AAAr ante el SUMA, de las competencias de control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades cuyo permiso ambiental hubiere sido otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, así como los lineamientos correspondientes para dichos fines;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Acuerda:

Expedir el instructivo para la delegación de la competencia de control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades cuyo permiso ambiental de carácter no estratégico ha sido otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con acreditación como Autoridad Ambiental.

Art. 1.- Ambito y alcance.- Establecer los requisitos para la delegación de la competencia de control y seguimiento ambiental de los proyectos establecidos en el Anexo 1 y cuyo permiso ambiental fue otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr).

Esta delegación será ejercida dentro de la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 2.- Requisitos.- A fin de delegar las competencias, objeto del presente Acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional establece los siguientes requisitos:

- a) Contar con la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental, para realizar la regularización, control y seguimiento ambiental, de todos los proyectos, obras o actividades en su circunscripción, conforme al ámbito de sus competencias.
- b) Solicitud suscrita por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado, en la que exprese la voluntad de asumir el control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades, cuyo permiso ambiental fue otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro de su jurisdicción.
- c) Deberá actualizar la Ordenanza que regula la acreditación en todos los procesos de regularización, control y seguimiento de la contaminación ambiental, así como las sanciones y procedimientos. Dicha Ordenanza deberá estar enmarcada en lo establecido en la normativa ambiental vigente.

d) Contar con un equipo multidisciplinario bajo relación de dependencia en el área ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado, y cuyos perfiles estén enmarcados en ingeniería ambiental, sociología, biología, geografía, química y demás especialidades afines, que le permitan realizar un efectivo control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades, cuyo permiso ambiental fue otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro de su jurisdicción y competencia. Adicionalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado deberá contar con un profesional del Derecho con experiencia en temas ambientales.

El número de técnicos deberá ser el que permita cumplir las funciones delegadas en el presente Acuerdo.

e) A fin de desarrollar las actividades operativas de control y seguimiento ambiental a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado, se requerirá como mínimo lo siguiente en el área ambiental:

- Equipos de posicionamiento satelital (GPS).
- Cámaras fotográficas.
- Vehículos.
- Programas de procesamiento de información geográfica.
- Sistema para el control de la documentación.
- Equipos electrónicos (Computadoras, impresoras, etc.).
- Paquetes informáticos.
- Equipo de protección personal (casco, guantes, botas, gafas, etc.).
- Servicio de internet.

f) Pago de las copias certificadas de la documentación que será objeto del control y seguimiento ambiental.

Los documentos originales reposarán en el archivo del Ministerio del Ambiente. De la entrega documental se dejará constancia en las correspondientes actas de entrega recepción, conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos para el Manejo Documental del Ministerio del Ambiente y demás normativa pertinente.

Art. 3.- Procedimiento para la delegación.- La Autoridad Ambiental Nacional una vez que ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, procederá a emitir la Resolución respectiva.

Art. 4.- Atribuciones.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), una vez que cuenten con la Resolución de delegación, podrán ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Emitir pronunciamiento de Actualizaciones de Planes de Manejo de conformidad con la Normativa Ambiental Aplicable.
- b) Emitir pronunciamiento de Términos de Referencia para Auditorías Ambientales.
- c) Emitir pronunciamiento de Auditorías Ambientales e Informes Ambientales de Cumplimiento.
- d) Realizar y emitir pronunciamiento de las Inspecciones de Control y Seguimiento.
- e) Emitir pronunciamiento y dar seguimiento a los Planes Emergentes y/o Planes de Acción generados a través de una inspección y/o de la Auditoría Ambiental, u otro mecanismo de control.
- f) Emitir pronunciamiento a reportes de monitoreos ambientales.
- g) Emitir pronunciamiento por atención y seguimiento a denuncias ambientales.
- h) Emitir pronunciamiento a todos los mecanismos establecidos para el Control y Seguimiento Ambiental.
- i) Sancionar las infracciones establecidas en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente o en el cuerpo legal correspondiente relacionado en esta materia, conforme el procedimiento establecido en el COOTAD. Para el efecto el Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá y publicará la respectiva ordenanza, misma que deberá guardar concordancia con la Normativa Ambiental nacional.

Art. 5.- Responsabilidades.- Las acciones ejecutadas durante el ejercicio de la delegación, son de responsabilidad directa y exclusiva de los delegados, quienes para el efecto deberán observar las correspondientes normas y procedimientos, mantener actualizada la base de datos de los permisos ambientales gestionados, así como de las actividades de control y seguimiento ambiental, e informar sobre los avances y resultados de su gestión a la Autoridad Ambiental Nacional en la forma y dentro de los períodos previstos en Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIONES GENERALES

UNICA.- Todos los proyectos obras o actividades que se encuentren en la fase de control y seguimiento ambiental iniciados en la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente, antes de vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberá culminar con el pronunciamiento otorgado por dicha Autoridad dentro de los términos correspondientes; posteriormente serán transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados para su respectivo control y seguimiento ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- Los procesos de regularización ambiental que se encuentran en revisión por parte del Ministerio del Ambiente y que sean objeto de delegación conforme el presente instrumento, deberán culminar en el término de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial; posteriormente serán transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que cumplan con los requisitos establecidos, para su respectivo control y seguimiento ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Secretaría General, Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, Gerencia del Sistema Unico de Información Ambiental y Coordinación General Estratégica del Ministerio del Ambiente.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr), al Consejo Nacional de Competencias, y al Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos.

Dado en Quito, a 17 de noviembre de 2016

Comuníquese y publíquese,

f.) Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Dr., Ministro del Ambiente, Subrogante.

ANEXO 1

TABLA 1.- ACTIVIDADES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

TABLA 2.- ACTIVIDADES DE COMPETENCIA DE LOS GAD PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE QUITO, GUAYAQUIL Y CUENCA

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial 909 de 23 de Diciembre de 2016, página 17.